

# DECRETO 732 DE 1979

(marzo 30)

*Por el cual se modifican parcialmente los decretos [271 de 1973](#), [017 de 1976](#) y [160 de 1977](#).*

**Nota: Derogado por el [Decreto 2836 de 2013](#), artículo 3º.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades consagradas en el numeral 3 del artículo [120](#) de la Constitución Nacional y en especial de las que le confiere el artículo 1 de la [Ley 3 de 1966](#).

## DECRETA:

**Artículo 1.** A partir de la vigencia del presente Decreto cada vez que entren a Puerto Colombiano los buques de bandera nacional o extranjera, pagarán por derechos de Faros y Boyas las siguientes tarifas:

a) Los buques cargueros nacionales o extranjeros procedentes del exterior, pagarán quince centavos (US\$ 0.15) de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, por cada tonelada de registro neto y los buques de pasajeros, nacionales o extranjeros que conduzcan turistas exclusivamente, pagarán cinco centavos (US\$ 0.5) de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada de registro neto, convertidos en moneda legal a la tasa oficial de cambio que fije mensualmente el Ministerio de Hacienda;

b) Los buques cargueros de bandera extranjera con permiso especial de cabotaje, mayores de 50 toneladas de registro neto entre puertos colombianos, quince centavos (US\$ 0.15) de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada de registro neto, convertidos en moneda legal a la tasa oficial de cambio descrita en el inciso anterior;

c) Los buques nacionales mayores de 25 toneladas de registro neto, deducados al tráfico de cabotaje y/o exploraciones marinas y costeras, cincuenta pesos (\$ 50.00) moneda colombiana por tonelada de registro neto al año;

d) Las embarcaciones extranjeras dedicadas a la pesca o exploraciones marinas y costeras en aguas colombianas, pagarán una tarifa de un dólar con ochenta

centavos (US\$ 1.80) de los Estados Unidos de Norteamérica por tonelada de registro neto por año o fracción, convertidos en moneda legal a la tasa oficial ya descrita.

**Artículo 2.** Se tendrá como base para el pago de los derechos establecidos en el artículo 1, el tonelaje de registro neto que figura en el respectivo certificado de matrícula cuando en éste figure más de uno, se tomará siempre el mayor.

**Artículo 3.** La Dirección General Marítima y Portuaria, hará un presupuesto anual de los Ingresos y Gastos, tanto de los fondos a que se refiere el artículo primero de este Decreto, como de los demás fondos que recaude por concepto de formatos, papelería y otros, el cual requerirá la aprobación del Comando de la Armada Nacional para su ejecución.

Parágrafo. La ejecución del presupuesto de la Dirección General Marítima y Portuaria, estará sujeto a un sistema de acuerdo de obligaciones interno y de ordenación de gastos que será aprobado por el Comando de la Armada Nacional.

**Artículo 4.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica los Decretos [271 de 1973](#), [017 de 1976](#) y [160 de 1977](#), y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Jaime García Parra.

El Ministerio de Defensa Nacional,  
General Luis Carlos Camacho Leyva.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
Enrique Vargas Ramírez.